

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00291/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/JLCACT/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito la cantidad de demandas presentadas en contra del Municipio de Naucalpan de Juárez, por año a partir de 2005 y cuantas han sido ya resueltas o que cuenten ya con laudos, solo la cantidad no requiero nombres de los actores o mas datos, solo la cantidad de demandas, y de los laudos no requiero si fueron a favor o en contra.." (Sic)

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. En fecha dieciséis de febrero de los corrientes, el Sujeto Obligado notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de información manifestando, medularmente, que la información compete al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Adjuntando para tal efecto, el archivo electrónico denominado *SAIMEX, COMPETENCIA.docx*, cuyo contenido no se inserta en este apartado toda vez que será materia de análisis en líneas subsecuentes, aunado a que es del conocimiento de las partes.

TERCERO. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"La respuesta que me dan considero es incompleta e incorrecta" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"Lo que me enviaron fue una hoja de word que no viene membretada ni firmada por la persona que esta dando la respuesta, ademas de que dicha respuesta se contrapone con lo que aparece en la pagina de la Secretaria del Trabajo, dependencia del Gobierno del Estado de México." (Sic)

Acompañando a su escrito de inconformidad los archivos electrónicos denominados *PAGINA EDOMEX.pdf* y *RESPUESTA.pdf*, de cuyo contenido se advierte del primero las capturas de pantalla de la página electrónica de la Secretaría del Trabajo de la Entidad, donde refiere el objetivo de la Junta Local de Conciliación; y por otro, se trata de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-
Sujeto Obligado: Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00291/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado del que se advierte que aunque en términos generales confirma su respuesta, precisa los puntos controvertidos por el recurrente, el cual, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente se puso a la vista mediante Acuerdo de fecha veintisiete de febrero de los corrientes, a fin de que manifestara lo que en derecho conviniere.

SÉPTIMO. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. En fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veinte de febrero de los corrientes, esto es, al segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del Asunto. Como fue relatado en un inicio del presente medio resolutor, el particular solicitó del Sujeto Obligado la cantidad de demandas presentadas en contra del municipio de Naucalpan de Juárez a partir del año dos mil cinco, y de éstas, cuáles ya habían sido resueltas o cuentan con laudo emitido.

De lo anterior, el Sujeto Obligado respondió de manera textual lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...me permito manifestarle que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco carece de competencia legal, toda vez que esta Junta Local conoce única y exclusivamente de juicios interpuestos entre trabajadores de empresas locales y no de servidores públicos al servicio del Estado y Municipios de acuerdo al artículo 123 Constitucional, apartado B y el artículo 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en su fracción primera es el único para conocer de los conflictos que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal y organismos autónomos; Por lo que esta Junta no cuenta con la información solicitada, toda vez que los asuntos en contra del Municipio de Naucalpan de Juárez son competencia única y exclusivamente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo que establece el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo... (Sic).

(Énfasis agregado por el autor)

En tal virtud, el ahora recurrente interpuso el medio revisor que nos ocupa donde señaló de manera medular como razones o motivos de inconformidad que se trata de una hoja sin membrete ni firma, y que la respuesta se contrapone a lo señalado en la página de la Secretaría del Trabajo Estatal.

Acompañando para tal efecto los archivos electrónicos denominados *PAGINA EDOMEX.pdf* y *RESPUESTA.pdf*, del cual se inserta sólo la parte conducente del primero, ya que del denominado *respuesta*, es la misma proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que resulta innecesaria su inserción.

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Valle Cuautitlán-Texcoco

Si tienes un problema en tu trabajo y requieres resolverlo, acude a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco que atiende a 58 municipios del Estado de México, tanto de empresas privadas como de organismos o dependencias del Estado de México y municipios.

Más información aquí:

Portal oficial de la [Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco](http://juntatexcoco.edomex.gob.mx)
(<http://juntatexcoco.edomex.gob.mx/>)

AV. SAN IGNACIO No. 2, COL. LOS REYES IZTACALA, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

Gobierno del Estado de México
Secretaría del Trabajo

Rafael M. Hidalgo 301 Cuauhtémoc
Toluca, Teléfonos: (722) 2760900
E-mail: genst@edomex.gob.mx (<mailto:genst@edomex.gob.mx>)

Algunos Derechos Reservados 2015 Gobierno del Estado de México

| [Acerca del Sitio](http://strabajo.edomex.gob.mx/acercas_sitio/) (http://strabajo.edomex.gob.mx/acercas_sitio/) | [Avisos Legales](#)
(<http://strabajo.edomex.gob.mx/legales>) | [Mapa de Sitio](http://strabajo.edomex.gob.mx/sitemap/) (<http://strabajo.edomex.gob.mx/sitemap/>) | [Contáctanos](#)

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual forma, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en los siguientes términos:

“En relación al argumento que se presenta en el recurso de revisión por inconformidad de un ciudadano, ante la negativa presentada por el Comité de Información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, se sostiene que la respuesta otorgada en el portal SAIMEX no viene membretada ni firmada por la persona que está dando la respuesta”, argumentamos que:

I.- De acuerdo al Artículo 2, inciso X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, a modo de definición que “Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto”.

En el mismo artículo, en su inciso XII se establece que: “Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información”.

Ambos incisos permiten que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del valle Cuautitlán Texcoco, en su calidad de Sujeto obligado, haya nombrado un Comité de Información, para el cumplimiento de los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia. Este Comité de Información ha publicado su correspondiente acta de constitución en el portal de internet IPOMEX, mencionando los nombres completos de sus integrantes y la facultad

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que ellos tienen para responder en nombre del Sujeto Obligado, como Servidores públicos habilitados.

Para llevar a cabo esta acción, el Instituto de Transparencia del Estado de México, le ha proporcionado usuario y contraseña exclusivos en el portal SAIMEX para dar contestación formal a las peticiones ciudadanas de información en dicho portal, precisamente por medio de los servidores públicos HABILITADOS.

De tal modo, que no es necesario membretar o firmar las respuestas dadas en el portal SAIMEX, que es un portal oficial y con facultades legales para ejercer lo establecido por la Constitución del Estado de México y la Ley de Transparencia correspondientes.

2.- En relación al argumento del inconforme de que existió contraposición con la página del Estado de México, se sostiene que de acuerdo a la petición original del ciudadano, reiteramos que la solicitud de conocer las demandas al MUNICIPIO de Naucalpan de Juárez, como literalmente lo requiere el ciudadano, deben ser hechas al Comité de Información de dicho municipio, en su portal de transparencia correspondiente, como lo refiere el Artículo 11 de la Ley de Transparencia.

La constitución del Estado de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su Artículo 7, inciso IV, otorgan a los Ayuntamientos la facultad de sujetos obligados, con capacidad para dar atención a los ciudadanos, en las mismas condiciones que a esta Junta Local, en el ámbito de su competencia.

Por lo que respecta al anexo constante de tres fojas, en el cual se la Secretaría del Trabajo expone las dependencias a su cargo que imparten justicia laboral, como lo son: el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cuautitlán Texcoco, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Procuraduría de la Defensa del Trabajo y Dirección General del Trabajo; lo cual no quiere decir que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, conozca de los juicios en contra del municipio de Naucalpan de Juárez, toda vez que como ya se mencionó carece de competencia legal tal y como lo dispone el artículo el artículo 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.” (Sic)

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo Garante arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Así, previo a entrar al estudio del fondo del asunto, se hace apremiante señalar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud inicial planteada por el hoy recurrente, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-
Sujeto Obligado: Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

Así las cosas, y precisado lo anterior, el Sujeto Obligado informó al particular en un primer momento que carecía de competencia para atender la solicitud de acceso a la información presentada, toda vez que el Sujeto Obligado conoce única y exclusivamente de controversias laborales suscitadas entre empresas locales y sus trabajadores, y no así de las derivadas entre los servidores públicos y el Estado o los Municipios, y por tanto, los asuntos corresponden al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Entidad.

Conforme a ello, se procede al estudio del marco de actuación del Sujeto Obligado, de tal forma que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, señala:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

(Énfasis añadido)

En los mismos términos, la Ley Federal del Trabajo señala:

Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

...

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

...

Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

...

Artículo 698.- Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

(Énfasis añadido)

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece en su TÍTULO SÉPTIMO denominado Del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y del Proceso y Procedimientos, lo siguiente:

ARTÍCULO 184.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley¹.

ARTÍCULO 185. El Tribunal será competente para:

I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;

II. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas o dependencias y las organizaciones sindicales;

...

¹ ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-
Sujeto Obligado: Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. *Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y*

VIII. *Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.*

(Énfasis añadido)

Por último, es importante destacar lo que al respecto señala el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán –Texcoco, aún vigente, que establece lo siguiente:

Artículo 2. La Junta funcionará con plena jurisdicción en los municipios de Acólmán, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatezingo, Huehuetoca, Hueyponxtla, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Tenamatlán, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tonanitla, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón y Zumpango, que suman un total de cincuenta y ocho municipios.

De acuerdo a lo establecido en la fracción XX del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, es un Tribunal, con plena jurisdicción y

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presupuesto asignado en las partidas presupuestales, el cual tiene a su cargo la conciliación, tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, crear condiciones generales de trabajo cuando se someta a su decisión los conflictos de naturaleza económica; registrar sindicatos, recibir en depósito contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación de acuerdo a su competencia que se encuentra determinada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley antes mencionada.

La Junta dependerá de la Secretaría del Trabajo, para su control y apoyo administrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sin menoscabo de la autonomía jurisdiccional de que goza en la emisión de sus respectivas resoluciones.

(Énfasis añadido)

Situación que el propio Sujeto Obligado señaló en su Informe Justificado, al mencionar que si bien las dependencias denominadas Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Procuraduría de la Defensa del Trabajo y Dirección General del Trabajo, pertenecen a la Secretaría del Trabajo, ello no implica que el Sujeto Obligado deba conocer de los asuntos relacionados entre los servidores públicos y el municipio de Naucalpan de Juárez.

Situación que además desvirtúa lo manifestado por el recurrente al remitir a través de su escrito de inconformidad la captura de pantalla donde se observa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Si tienes un problema en tu trabajo y requieres resolverlo, acude a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco que atiende a 58 municipios del Estado de México, tanto de empresas privadas como de organismos o dependencias del Estado de México y municipios.” (Sic)

Circunstancia que, contrario a lo que pretende hacer valer el recurrente, no implica que el Sujeto Obligado cuente con las atribuciones para conocer el número de demandas presentadas en contra del municipio de Naucalpan de Juárez desde el año dos mil cinco, así como las que hayan sido resultas o se haya emitido laudo al respecto.

De igual forma, y respecto de las manifestaciones señaladas en su acto impugnado respecto de que se trata de una hoja sin membrete y sin firmas, es importante precisar al recurrente que la misma corresponde a una respuesta en sentido negativo por parte del Sujeto Obligado por lo que no se está entregando información alguna que recaiga en un documento que cumpla con las formalidades de un acto o hecho de autoridad y sus funciones; aunado a ello, y como lo señaló el propio Sujeto Obligado, se trata de una respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado con facultades para ello a través de un portal electrónico cuyas actuaciones se prevén en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, se desprende que los Sujetos Obligados sólo se encuentran obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, eximiéndoles de cualquier procesamiento que implique la entrega de la misma ni conforme al interés del solicitante, precepto normativo del artículo 12 de la

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera literal contiene:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior cobra relevancia ya que el propio particular arguye de nueva cuenta en sus razones o motivos de inconformidad que no se le proporcionó la información; sin embargo, tales argumentos devienen infundados ya que el Sujeto Obligado, como se advirtió, efectivamente no cuenta con las atribuciones o competencias para conocer el número de demandas presentadas en contra de dicha autoridad municipal, pues sale de su esfera jurídica.

Por lo tanto, quedan a salvo los derechos del particular a fin de que presente una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado que considere competente, pudiendo ser el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o en su defecto, el Municipio de Naucalpan de Juárez.

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En conclusión, y en virtud de los argumentos ya vertidos y toda vez que efectivamente el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información en los términos señalados, lo procedente será confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, en el sentido que no se actualizan las causales establecidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00291/INFOEM/IP/RR/2017
Junta Local de Conciliación y
Sujeto Obligado: Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)